

Casación infundada

Del análisis realizado, este supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista se encuentra acorde a derecho y cumplió con señalar y responder las aristas expuestas por el recurrente. Dado que cumple con los preceptos establecidos en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, con relación a los principios de lesividad, responsabilidad penal y proporcionalidad de las sanciones, la sentencia de vista no es pasible de casación. Por tanto, la recurrida se halla debidamente motivada y respondió a las controversias planteadas en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente no son de atendibles y su recurso debe ser rechazado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]¹ contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 527), emitida por la tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del seis de octubre de dos mil veinte, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación, y confirmó la sentencia recurrida, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, y le impuso cinco años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el tiempo que dure su condena y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

¹ Recurso de casación concedido mediante Queja NCPP n.º 776-2022/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El señor fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad, mediante requerimiento mixto, acusó a [REDACTED] como integrante de una organización criminal autodenominada "El Grande del Valle o El Grande de Ascope", cuyo cabecilla es el acusado [REDACTED], alias "el Grande", quien —según se refiere—, desde el año dos mil dieciséis, realiza acciones y coordinaciones con contenido delictuoso, como extorsión, sicariato y robos, entre otras, en agravio de personas naturales y jurídicas, con un ámbito de dominio que abarcaba el valle de Ascope y las provincias de Ascope, Casa Grande y Paiján, donde se dedicaban a extorsiones mediante amenazas de muerte, pegadas de stickers y robo de vehículos, llegando a dar muerte a personas. Con ese fin, la organización tenía una estructura constituida por doce integrantes, liderados por el referido acusado; su lugarteniente era [REDACTED], y sus colaboradores, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (quienes se dedican al robo), [REDACTED], [REDACTED] (sicarios), [REDACTED] (transportista), [REDACTED] (visionario), [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (cobro de cupos). La organización hacía uso de dos stickers, el primero de ellos era de 12 cm y tenía la cabeza de un animal; el segundo tenía la forma de un rosario color blanco; los stickers eran pegados en mototaxis, micros y tiendas comerciales. Al realizar un operativo se logró la recopilación de elementos de convicción, así como de información a través de dos colaboradores eficaces y testigos con código de reserva, quienes dieron a conocer el ámbito y el accionar de la referida organización; así, se pudo identificar a las personas y los lugares donde estas actuaban. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se hizo un operativo por el que se detuvo a los integrantes de la

referida organización y se realizaron allanamientos en los que se encontraron armas de fuego, municiones, droga y *stickers*, con lo cual queda corroborada la existencia de la organización criminal liderada por [REDACTED], quien coordinaba los delitos desde el penal El Milagro (pabellón 2C, donde se encontraba purgando condena por robo agravado; actualmente, en el penal de Challapalca). La organización criminal, que se desarticuló, también contaba con la participación de sujetos que realizaban sus funciones en Ascope, Trujillo y La Esperanza. Asimismo, realizaban estafas, con el cuento del depósito en cuentas bancarias, y se dedicaban al tráfico ilícito de drogas y a la venta y alquiler de armas, entre otros ilícitos.

Segundo. Al recurrente [REDACTED] se le imputó haberse dedicado a robar, al sicariato y a vender drogas al menudeo, todo ello para la organización criminal; así, realizaba actos de ocultamiento y uso de armas de fuego, y se comunicaba con "el [REDACTED]" y "el Grande"; en el allanamiento, se hallaron en su poder cuatro municiones sin percutir; asimismo, le encontraron tres *stickers* con la letra "J" en color rojo y plomo, usados por la referida organización; la Fiscalía solicitó que se le impongan diez años de pena privativa de libertad, 240 días-multa e inhabilitación por el delito de organización ilícita, y seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones; en total, dieciséis años de pena privativa de la libertad y 240 días-multa.

Luego de la audiencia preliminar de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, por auto del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (foja 420), declaró la procedencia del juicio oral.

Tercero. El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, emitió la sentencia de primera instancia del seis de octubre de dos mil veinte (foja

449), que absolvió a [REDACTED], por el delito de asociación ilícita para delinquir agravada, en agravio de la sociedad; y dispuso la anulación de los antecedentes generados y su archivo; asimismo, condenó a [REDACTED], por el delito de tenencia de municiones, en agravio del Estado, a CINCO AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, más inhabilitación (conforme al artículo 36, inciso 6, del Código Penal) de quedar incapacitado de obtener licencia para portar armas de fuego por el tiempo que dure su condena, y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; además, dispuso su ubicación y captura.

Cuarto. Contra la referida sentencia, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación² por escrito del veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 516). El recurso fue concedido por auto del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 524).

El Tribunal Superior declaró bien concedido el recurso de apelación y, culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 527), por la cual, entre otros, declaró infundada la apelación planteada y confirmó la decisión de primera instancia que condenó a [REDACTED] como autor del delito de tenencia de municiones, en agravio del Estado, le impuso cinco años y seis meses de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil por la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Quinto. Contra la sentencia de vista, el sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de casación con escrito del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 539), que fue declarado inadmisibile mediante auto del seis de mayo de dos mil veintidós. Contra esa resolución, el recurrente

² Contra la referida sentencia también interpusieron recurso impugnatorio el actor civil-Procuraduría Pública Especializada de Orden Público del Ministerio del Interior, Ministerio Público, y las defensas de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED].

presentó recurso de queja, que fue elevado y, mediante ejecutoria del quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en la Queja NCPP n.º 776-2022/La Libertad, se declaró fundada la queja planteada, se concedió el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material (inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal) y se dispuso la elevación del expediente a esta Sala Suprema.

Sexto. La defensa del sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de casación, invocando infracción de precepto material (causal enmarcada en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Señaló lo siguiente:

- i. La sentencia recurrida importa una indebida aplicación y falta de aplicación de la ley penal, pues se le condenó por un hecho que no vulnera ni pone en riesgo la seguridad pública, como es haberse encontrado en su habitación cuatro municiones; el principio de lesividad, pues no se precisó si el hecho es por dolo o por culpa, o el principio de responsabilidad penal, al imponerle una pena privativa de libertad por un hecho que no vulnera la seguridad pública.
- ii. A la fecha de los hechos, presentaba responsabilidad restringida, ya que tenía menos de veintiún años; se entiende que la pena impuesta debió ser de carácter suspendido.
- iii. Solicitó que se case la sentencia de vista, se revoque la sentencia de primera instancia, absolviéndolo de los cargos atribuidos o, en su defecto, se le imponga una pena de carácter suspendida.

Séptimo. Instruido el expediente en la Secretaría y señalado el veintinueve de octubre del año en curso como fecha para la audiencia de casación, esta se realizó con la intervención de las partes procesales, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

Octavo. Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día —de inmediato y sin interrupción— y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la censura casacional, desde la causal de infracción de precepto material, estriba en determinar si se inaplicaron los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Segundo. Sobre el delito atribuido, tenencia ilegal de municiones, las sentencias —condenatoria y de vista— señalan que, en la diligencia de allanamiento del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, realizada en el domicilio de [REDACTED], sito en Mz. D, lote 4 del A. H. Arrospedi Mejía, Ascope, La Libertad, en una repisa de la habitación del sentenciado, se encontraron cuatro municiones sin percutir, marca Came 9MM, lo que se consignó en el acta de allanamiento. Las municiones halladas están en buen estado, como lo señaló la Pericia de Balística Forense n.º 1245-2016, ratificada en el plenario, este enunciado no fue materia de controversia en el recurso de casación.

Tercero. En las aludidas sentencias se deja sentado que la tenencia ilegal de municiones es un delito de peligro abstracto; al respecto, se debe considerar que los delitos de peligro abstracto reprimen conductas que, en general, se caracterizan por su peligrosidad, sin que sea necesario haber puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente un bien jurídico. Dicho concepto surge de la necesidad de adaptar las finalidades político-criminales a las particularidades de la realidad social. Por ello, para la consumación del tipo penal atribuido basta con acreditar que el sentenciado tenía en su poder la munición en estado operativo y la autorización correspondiente.

Cuarto. Asimismo, en cuanto a la posesión de las municiones, en el entendido de que la conducta de tenencia, en un sentido amplio, se puede realizar tanto cuando se lleva el objeto fuera del propio domicilio (lo que se conoce como “porte”) como cuando se posee dentro de este

("tenencia" en sentido estricto)³, tal conducta no exige la identificación de un fin o uso determinado, basta el ánimo de posesión por parte del agente, sin la autorización de la entidad respectiva⁴.

Quinto. Si bien el recurrente postula que la cantidad de municiones (cuatro) no podría configurar el delito —al no poder de por sí lesionar el bien jurídico tutelado y causar daño o peligro a la sociedad—, del tenor del tipo penal atribuido, la materialidad de la tenencia ilegal de municiones, como un delito de peligro abstracto, se reprime sin que sea necesario haber puesto en peligro efectivo o lesionado el bien jurídico, pues su valoración político-criminal no se realiza con referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino que esta recae sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del bien. Así, considerando que la peligrosidad del delito atribuido se halla establecida, el cuestionamiento planteado por el recurrente no es de recibo y la conducta es sancionable bajo el delito señalado.

Sexto. Sobre la pena impuesta, cabe señalar que se valoraron los extremos punitivos establecidos en el tipo penal, cuyo extremo mínimo es de seis años, pena solicitada por la Fiscalía, pues, con base en la reducción que se faculta por responsabilidad restringida, el Colegiado realizó una disminución de la pena de seis meses, lo cual, en opinión del Tribunal Superior, es conforme a derecho, criterio compartido por esta Sala Suprema.

Séptimo. Del análisis realizado, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista se halla acorde a derecho, pues cumplió con señalar los cuestionamientos expuestos por el recurrente y responderlos. Dado que cumple con los preceptos establecidos en los artículos IV, VII y VIII del

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación n.º 1522 2017/Lambayeque, fundamento jurídico tercero.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Queja n.º 152-2022/Lambayeque, Fundamento 3.5.1.

Título Preliminar del Código Penal, referido a los principios de lesividad, responsabilidad penal y proporcionalidad de las sanciones, la sentencia de vista no es pasible de casación. Por tanto, la recurrida se encuentra debidamente motivada y respondió los cuestionamientos planteados en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente no son de atendibles, y su recurso debe ser rechazado.

Octavo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]⁵ contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 527), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- II. **EN CONSECUENCIA, NO CASARON** la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 527), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia del seis de octubre de dos mil veinte, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación, y confirmó

⁵ Recurso de casación concedido mediante Queja NCPP n.º 776-2022/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

la sentencia recurrida, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, y le impuso cinco años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el tiempo que dure su condena y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y devuélvanse los actuados.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche